

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
RESOLUCIÓN

Resolución No. 1689572 del día 17 de julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el Recurso No.1739564 del día 6 de junio del año 2025

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en uso de las facultades legales conferidas por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, y las delegadas en el actual contrato de concesión, como todas aquellas demás normas concordantes, y en atención a los siguientes.

I. ANTECEDENTES.

1. En los resultados del Reclamo por tipo de productor 1724198 del 05/13/2025, resuelto mediante la resolución 1661318 del 05/29/2025, se informó que el suscriptor ubicado en la AC 24 NO 99 07 PORTON, identificado con cuenta contrato 10414257, se calificaría como un usuario Residencial Estrato 3 con tres unidades residenciales independientes y dos de ellas desocupadas, la anterior calificación se mantuvo en razón a que en visita al predio no fue posible realizar la verificación total del predio y actualizar el respectivo catastro de usuarios, y de esta forma controvertir lo pretendido por el usuario, siendo así se cerró la reclamación como no atendida manteniendo la calificación existente en el sistema de información comercial y financiero.



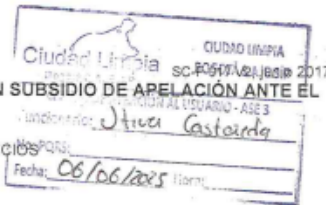
El anterior acto administrativo se entendió notificado Personal el 06/06/2025

II. INTERPOSICIÓN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

2. El usuario MARIA CONSUELO RINCON BARRERA mediante escrito de fecha 06/06/2025 interpone de forma Oportuna el Recurso de Reposición ante el Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en Subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sustentando su inconformidad de la siguiente forma:

FORMATO DE PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ANTE EL PRESTADOR

ESTE FORMATO SOLO SE RADICA ANTE EMPRESAS, NO ANTE LA SUPERSERVICIOS



Ciudad Bogotá D.C. DD 05/MM 06/AA 2025

Señores (nombre de la empresa): Ciudad Limpia S.A. E.S.P.
Ciudad: Bogotá D.C.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión (número de radicación) 1661318 presentada ante (nombre de empresa) Ciudad Limpia S.A. E.S.P. el DD 29/MM 05/AA 2025 - 1724198.

Número de identificación ante el prestador: (Incluir número de cuenta interna, póliza o NIC -El número con el que se identifica el predio ante el prestador - ver factura) 10414257

Respetado prestador:

De acuerdo con la Ley 142/1994, interpongo recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación para que se modifique o revoque la decisión empresarial N° 1661318 de fecha DD 29/MM 05/AA 2025
Por las siguientes razones:

Motivos de inconformidad: (Escriba las razones por las que está en desacuerdo con la respuesta que va le dieron)

manifiesto mi inconformidad con el cubo ajustado que están realizando de tres unidades que no existen, solamente existe una ocupada y una desocupada.

Peticiones: Indique que quiere que haga la empresa. Por ejemplo, que se modifique la decisión tomada y que la empresa cambie su decisión (cambie el valor de la factura, que se reconecte el servicio, etc.)

- 1) Revoca Decisión empresarial # 1661318 de 29/05/2025
- 2) Solicito se proteja la cuenta
- 3) Solicito se envíe mensualmente factura Provisional
- 4) Solicito una visita con el objetivo de determinar las características de la residencia, respetando el debido proceso, y por favor enviar personal adecuado

Autorizo voluntariamente al prestador del servicio público ante el cual radico la petición y a la Superservicios para: (i) Realizar toda citación, notificación, respuesta, requerimiento o actuación producto de esta solicitud, al correo electrónico _____, (ii) El uso de mis datos personales de acuerdo con la Ley 1581/2012.

Informo que SI ó NO he presentado petición, recurso o solicitud ante la Superservicios sobre los mismos hechos aquí mencionados. Si aplica, el radicado y fecha de la solicitud fueron: _____

Nombre completo: María Consuelo Linares Borrero

C.C.: 39552831 1370

Celular/teléfono: 3213950679

Dirección del predio: AC-24-98-02 PORTON P110 (2)

Dirección de notificación: AC-24-98-02- PORTON P110 (2) Fontibon Copacabana

Firma: M. Consuelo B.

III. CONSIDERACIONES

3. Que con el objeto de atender el trámite del Recurso 1739564 de 06/06/2025, se informó al usuario reclamante en la radicación de la presente, por medio de su correo electrónico y el teléfono celular conforme la ley 527 de 1999, sobre la necesidad de practica de pruebas la cual se llevaría a cabo a partir del tercer día hábil siguiente a la misma, dando cumplimiento al requisito de procedibilidad del artículo 1.13.2.2.4. de la resolución CRA 93 de 2021.

3.1 Nos permitimos informar que la visita fue practicada el día 01/07/2025, donde participó el visitador comercial OMAR MORENO MARTÍNEZ, como representante de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y donde se logró determinar que el suscriptor identificado con cuenta contrato 10414257 asociado a la cuenta Enel codensa 2427810, al cual se le hacen varias visitas los días 27, 28 de junio de 2025 y 1 de julio de 2025, y no atienden, se procede a marcar al número de contacto pero se encuentra apagado, se dejan volantes de visita no atendida para que el usuario se comuniqué con la empresa pero no se logra comunicación alguna, por lo cual se procede a cerrar la presente vía administrativa como no atendida, se hace firmar de dos testigos Diana Gonzales CC 1033737114 Y Wilson Rodríguez CC 80755337.

Así mismo se dejó constancias de las visitas y el usuario no se comunicó con la empresa, por lo cual se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

A lo anterior se recuerda que, en el entendido que la Ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) No prevé una materia procesal administrativa, sobre el proceso de reclamación aquí efectuado, el legislador ha manifestado que cuando una norma especial No resuelva o guarde silencio respecto a un procedimiento expedito, deberá entonces seguirse las normas que regulen la materia por concepto general, es decir, en el entendido que los servicios públicos domiciliarios son de naturaleza pública (artículo 334, 336 Y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia), se colige entonces que ciertas actuaciones y actos emitidos les es aplicable las normas que regulen sobre la materia lo estipulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA) (artículo 2 de la ley 1437 de 2011), y el Código General del proceso (CGP) se aplicara cuando el CPACA no resuelva alguna materia (artículo 1 de la ley 1564 de 2012)

A esto se tiene que el Consejo de Estado (Expediente S-701, Actor Diego Giraldo Londoño, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo) señalo cuáles actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados ante esa jurisdicción (contenciosa administrativa):

“...b) no obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso-administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154 inc 1°). C)Asimismo las empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros. Como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art. 31 inc. 2°), porque quien presta esos servicios se convierte en coparticipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de los actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art. 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo lo señalado en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa”

Entendido lo anterior se tiene que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)” entendido a esto se tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumba o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor, a esto también incumbe citar

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)

Siendo lo anterior se tiene entonces que para el caso concreto de acuerdo con lo ordenado por el **numeral 2.1.1 del artículo segundo de La resolución 27 de 2018** "por la cual se adopta el reglamento Comercial y Financiero para la prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad De Bogotá D.C", cada concesionario del servicio público de aseo dentro de ASE, es responsable de adelantar las acciones necesarias para garantizar que la información del catastro de suscriptores contenga de modo fiel, preciso y actualizado los datos identificadores básicos de los suscriptores del servicio público de aseo, con el fin de facturar correctamente y ejecutar los procesos de recaudo y recuperación de cartera, entre otras actividades. Sumado a lo anterior en materia del servicio público de aseo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 por medio del cual en su Parte III, Título II, Capítulo II, sección 4 en su artículo 2.3.2.2.4.2.109“...todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes”. Incluyendo a esto la definición de unidad independiente “apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria”, la visita técnica también tiene por objeto establecer el número de unidades habitacionales o locales que conforman el predio, como también el número de cuentas independientes, se toma entonces que al No poderse evidenciar, ni verificar lo anterior, en el entendido de que el usuario No permitió el ingreso total del predio como tampoco la verificación cierta para evidenciar las unidades independientes, se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se logró el recaudo del material probatorio suficiente para emitir una respuesta de fondo y ejercer de esta forma el derecho de defensa y contradicción que le concierne a ambas partes, se procederá a mantener la calificación como un suscriptor Residencial Estrato 3 con tres (3) unidades residenciales independientes y ocupadas.

4. De conformidad con el acta de visita que sirve de soporte para resolver el presente recurso y las pruebas

documentales adicionales, como también la debida motivación expuesta en el literal anterior, se determina que la cuenta contrato 10414257 objeto de la presente vía administrativa, se enmarca dentro de la calificación de un usuario Residencial Estrato 3 con tres (3) unidades residenciales independientes y ocupadas.

Por las consideraciones anteriores, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en cumplimiento a la normatividad vigente

IV. RESUELVE.

Artículo Primero: Confirmar la decisión administrativa contenida en la resolución que dio respuesta a la decisión recurrida en el entendido de que la presente vía administrativa se cierra como no atendida.

Artículo Segundo: Aplicar la Facturación del servicio de aseo para el suscriptor ubicado en la AC 24 NO 99 07 PORTON, e identificado con la cuenta contrato 10414257 como un usuario

Tip.Usuario	Estrato	m ³	Und.Res	Und.NoRes
Residencial Estrato 3	3 - Medio	No Aforado	3	0

Artículo Tercero: Notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la ley 142 de 1994 y las normas concordantes que a su vez deroguen, modifiquen y/o sustituyan; el presente acto administrativo al usuario MARIA CONSUELO RINCON BARRERA, enviando la respectiva citación para notificación personal a la AC24 99 07 PORTON PI 2 en la ciudad de domicilio del reclamante., o generando la notificación electrónica al correo siempre y cuando el usuario hubiese autorizado dicha notificación, en la diligencia se le hará entrega de una copia de la presente e informándole que se concede el recurso subsidiario de apelación interpuesto, y en consecuencia, copia de lo actuado será enviado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el trámite de dicho recurso.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **17 de julio de 2025**

Notifíquese y cúmplase



HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECTOR COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.